



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

Artículo 1°: Otórgase un Complemento Especial no remunerativo de emergencia, al personal de la Administración Pública Provincial, comprendido en los escalafones y categorías que en cada caso se indican y por los montos establecidos a continuación:

Estatuto Ley 643:

De categoría D hasta categoría 6 inclusive, \$a. 1.000 -- mensuales.

Estatuto Ley 842:

Personal Hospitalario Profesional:

De categoría 10 a 12 inclusive, \$a. 1.000, mensuales.

Personal Hospitalario no Profesional:

De categoría 22 a 13 inclusive, \$a. 1.000, mensuales.

Canal de Televisión:

De categoría 12 a 8 inclusive, \$a. 500, mensuales.

Artículo 2°: Incrementase en un CIEN POR CIENTO (100%) la compensación mensual transitoria denominada "Bonificación por Recargo de Servicio" al Personal Policial de la Provincia, establecido por el artículo 7° de la Ley No. 728.-

Artículo 3°: Los beneficios establecidos por los artículos 1° y 2° de la presente Ley, no se computan a los efectos del Sueldo Anual Complementario y no sufrirán descuentos jubilatorios, de Obras Sociales ni las retenciones que establece el artículo 4° Inciso a) apartado 3, de la Norma Jurídica de Facto No. 1.256, y no será tenido en cuenta a los efectos de la liquidación de adicionales cuyos montos surjan por aplicación de proporciones, porcentajes, índices o coeficientes.-

Artículo 4°: Los beneficios establecidos por la presente ley, tendrán vigencia por el período comprendido en--





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

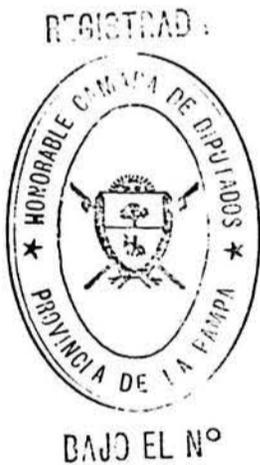
//

tre el 1° de mayo al 31 de diciembre de 1984.-

Artículo 5°: El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley, se imputará a las partidas específicas -- del Presupuesto vigente, quedando el Poder Ejecutivo facultado para efectuar las reestructuraciones o compensaciones necesarias.-

Artículo 6°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los siete días del mes de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.-



7 4 8

Dr. RODOLFO MAURICIO GAZIA
SECRETARIO LEGISLATIVO
CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

Dr. MANUEL JUSTO BALADRON
VICEGOBERNADOR
PRESIDENTE H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

República Argentina

Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

SANTA ROSA, - 8 JUN 1984

Expte: 4.345/84.- -

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia.-Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO N° 1456/84.-

mms.



Dr. RUBEN HUGO MARIN
GOBERNADOR DE LA PAMPA

JOSE MARIA DALMASSO
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION: - 8 JUN 1984

REGISTRADA la presente Ley bajo el número SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO (748).-



CANDIDO HIPOLITO DIAZ
SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACION